

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00030-00.

Se inadmite la demanda de unión marital de hecho de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

- 1) La designación en amparo de pobreza excluye el otorgamiento de mandato especial.
- 2) En los hechos han de precisarse aspectos que conciernan a la convivencia entre las partes en los términos de la Ley 54 de 1990, además el lugar donde se desarrolló.
- 3) No anexa el registro de nacimiento de los hijos enunciados en el hecho cuarto.
- 4) La solicitud testimonial debe ajustarse a lo previsto en el canon 212 del Estatuto General del Proceso, esto es expresarse su dirección física o electrónica.
- 5) Adecuar la clase de trámite y competencia a las previsiones de Ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216e4e888cb255f4ff244f1423b09bbe513b99354ffb4d68838551ad023e7bb0**

Documento generado en 28/03/2023 03:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>